Este Periòdico sale Martes y Sàbado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis 15, mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores à quirênes se daráu gratia los suplementos. Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interes particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagarás su insercion.

Se admiten suscriciones para fuera de la Capital à 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones officiales se haran al Señor Gobernador civil y los articulos y demas avisos que se dirijan à la redacciou serán francos de porte:



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 4 de Setiembre último la real orden siguiente.

real orden siguiente.

"Celosa la Academia de Bellas Artes de S.

Fernando del decoro y gloria nacional en los ramos de su instituto, ha llamado la atencion de S. M. acerca de las fundadas razones que tiene para recelar que con motivo de las presentes circunstancias se extraen del reino muchas obras de pintura de los mas célebres y acreditados Autores, con infraccion de las leyes é instrucciones que prohiben la salida de los euadros originales antiguos de cualquiera Escuela que sean. Y S. M. deseando evitar este la que sean. Y S. M. deseando evitar este nal de tanta trascendencia, y tan perjudicial al progreso de las artes y ciencias, se ha dignado resolver: que por todas las Autoridades del reino se vigile cuidadosamente sobre objeto

tan interesante, a fin de que se cumplan las leyes que prohiben la extraccion de obras de pintura y otros objetos artísticos antiguos, ó de Autores que ya no viven; tomando todas las medidas necesarias para que esta justa probibicion no se eluda por ningun pretexto. A fin de que tenga puntual cumplimiento esta Real resolucion se comunican por el Ministerio de Hacienda las órdenes correspondientes á las Autoridades de aquel ramo; y S. M. ha tenido á bien mandar que se haga igualmente á V. S. el mas estrecho encargo sobre el mismo particular para que contribuya por su parte á su mas exacta observancia, en la inteligencia de que S. M. mirará con el mayor desagrado el menor descuido ó negligencia en este punto. Lo digo a V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, para su inteligencia y efectos correspondientes à su puntual cumplimiento."

Y lo traslado á VV. para los mismos fines. Dies guarde á VV. nauchos años. Albacete 17 de Octubre de 1856.—Manuel Bray.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta pro-

vincia,

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 4 de Setiembre último la real orden siguiente.

"Con esta fecha se dice al Gefe político de la provincia de Burgos, por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino, lo que sigue: Entera S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. fecha 30 del mes próximo pasado, manifestando los sugetos nombrados para formar la comision provincial de instruccion pública, con arreglo á lo prevenido en el art. 113 del real decreto de 4 del mismo mes, se ha servido resolver que siendo la materia de instruccion pública privativa de las Córtes, se suspenda la ejecucion del nuevo plan de estudios hasta que aquellas resuelvan lo que les pareciere, y que entre tanto se pongan en planta las instruciones que circule la Direccion general del ramo para mejorar interinamente, el plan que ha regido hasta ahora. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1836.=Quadra.=Dela propia Real órden, comanicada por el expresado. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado: á V. S. para su inteligencia, y para que esta Real determinacion tenga debido efecto en esa provincia de su mando."

Y lo comunico à VV. para los mismos fines. Dios guarde à VV. muchos años. Albacete 17 de Octubre de 1836.=Manuel Eray.=Señores presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 22 de Setiembre últ.mo la real orden que sigue.

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente: Deseando que la defensa hecha por la villa de Requena contra la faccion de Gomez sea competentemente recompensada, y sirva de ejemplo y estímulo á los demas pueblos amenazados de la invasion enemiga, para que á imitacion de aquel repelan y humillen las armas de los reveldes, he venido en decretar, Isabel II, lo siguiente:

Art. 1º La villa de Requena tomará en adelante el título de muy noble y muy leal delidad de sus habitantes.

delidad de sus habitantes.

Art. 2: Elegirá un escudo de armas con el emblema mas análogo á representar el hecho de armas que la itustra, y lo propondrá para su aprobacion.

Art. 3: El Secretario del Despacho á quien corresponda, me proponde las distinciones y premios que merezcan los individuos de Milicia nacional, Compañía provisional y demas clases que se hayan particularmente y demas do, para acordarles la debida recompensa. Tendréis-

lo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=Lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia, publicacion y demas efectos oportunos."

gencia, publicacion y demas efectos oportunos."
Y lo traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 17 de Octubre de 1836 = Manuel Bray. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Continua la ley sobre libertad de imprenta.

Art. 52. Declarado por los primeros Jucces de hecho que ha lugar á la formacion de causa respecto de un impreso denunciado por injurioso, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al jnicio con arreglo á esta ley.

Art. 53. Antes de entablarse el juicio deherá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abienta

en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podran ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de los jueces de hecho, sio admitirse otra recusacion, el juez de primera instancia mondará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniendoos á las notas de calificación expresadas en el título 111 de la ley de libertad de imprenta?—Si juramos.—Si así lo hiciéreis &cc.

Art. 57. Este juicio deberà verificarse à puerla abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensona en su nombre, bajo la responsabilidad que las

leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por si 6 por un letrado que le represente, dejando al acusado la facoltad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia,

Art. 59. En seguida harà el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retiraran á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo à lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

- Art. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entendera la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

Art. 6r. Hecho esto saldran a la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leido en voz alta.

Art. 62. Si la calificacion fuese absuelto, usará el juez de la formula siguiente: Habiendose observado en este juicio todos los tramites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la formula de absuelto, el impreso titulado...... denunciado tal dia por tal autoridad o persona, la ley absuelve & N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto iomediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

Art. 63. En el mismo acto maudara el juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza à la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion serà castigado como crimen de de-

tencion o procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doco jueces de hecho entre los que no hayan intervenido, ni en la declaracion de haber lugar à la formacion de causa, ni on la primera colificación del impreso.

Art. 65. Estos doce jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley, y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el juez

MIN CHESTEL sa el interesado, un letrado ó cualquiera otra per- letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente.

> Art. 66. Si declarasen el escrito absuelto, procederá el juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.

> Art. 67. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la califica-

cion por cohecho ó soborno.

Art. 68. Si la calificacion suese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el juez de primera instancia deberá usar de la sórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de.... (una de las contenidas en dichos articulos) el impreso titulado denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N., responsable de dicho impreso, á la pena de.... expresada en el artículo..... del título 1V; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio per fenecido, y procedera el juez a su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien habiese denunciado el impreso, y otra

al reo, si la pidiere.

Art. 70. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actue en este juicio, y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si bubiere sido declarado absuelto, y el juicio suese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percifira tambien sus derechos, que se incluiran en las costas; pero no cuando el

impreso haya sido declarado absuelto,

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la gaceta del gobierno, a cuyo fin el juez de primera instancia remitira un testimonio á la redaccion de dicho periodico.

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrira por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de herbo y de derecho con arreglo á esta ley.

De la apelacion en estos juícios.

Art. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en es-ta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambes efectos para me-

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesalos apelar á la Audiencia cuando no se. malidades prevenidas en esta ley; pero esta ape-lucion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya come-tido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exijir la responsabilidad con arreglo á las leyes at Juez o Autoridad que hubiere cometido la faltas

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los articulos anteriores, declarase que han sido infundados, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubicse interpuesto. TITULO IX.

to baba d. st. o

De la Junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Art. 78. Las Cortes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion, nombarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el órden de su nombramiento. Asimismo nombarán otras tres juntas de proteccion para Méjico, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la junta de proteccion establecida en la capital

de la Monarquia. Art. 79. Para ser nombrado indibiduo de esta junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cin-co años, y dotado de la competente instrucion.

Art. 80. Esta junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gohierno interior y el de las otras juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Córtes.

Art. 81. Las facultades de esta Junta son las siguientes: 13 Proponer con su informe á las Cortes todas las dudas que le consulten las Autoridades y Jucces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la esta les 24 Dans puntual observancia de esta ley. 2ª Dar cuenta á las Córtes de las quejas que presente cualquiera autor ó editor en los casos prevenidos en el articulo quinto. 3ª Presentar á las tórtes ál princípio de cada legislatura. prevenidos en el al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la liber-

tad política de la imprenta, los obstáculos que liaya que remoher, ó abusos que deban reme-diarse. 4. Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. 6º Cuidar de que se publiquen en la gaceta del gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta lev.

Art. 82. Hasta la legislatura del año próxihayan observado en el juicio los trámites ó for mo la Junta suprema de Censura ejercerá las funciones de la Junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

Art. 83. Quedan derogados por cella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de Octubre de 1820." Por tanto mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. Está rubricado de la Real mano.=En San Lo-

renzo a 12 de Noviembre de 1820.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, REY de las españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: "Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO III.

De la calificacion de los escritos:

Art. 1º Son subersivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se pro-palan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

Se continuard

· OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.